

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular incoada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", a través de apoderada judicial, en contra de JOVINO ARIZA CASTELLANOS, en la que se solicita se libre mandamiento de pago a favor de la demandante por las cantidades relacionadas en el acápite contentivo de las pretensiones, y por las costas procesales. A la demanda se allega como título valor los pagarés N° 022-0071-003239925 suscrito el 18 de diciembre de 2018 y el No. 110-0071-002412402 suscrito el 29 de diciembre de 2015, los que reúnen las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 709 del Código de Comercio. Así mismo, constituyen título ejecutivo en contra de los demandados de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo ordenando al demandado JOVINO ARIZA CASTELLANOS que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", identificada con el NIT. 804.009.752-8, las siguientes sumas de dinero conforme a las pretensiones de la demanda:

1.1. Pagaré N° 022-0071-003239925 suscrito el 18 de diciembre de 2018:

1.1.1. SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 7.684.974), por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base de la ejecución, el cual debía ser cancelado por el ejecutado el 18 de junio de 2020.

1.1.2. NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 991.599) corresponde al interés moratorio, liquidado a la tasa del 2.25%, máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma contenida en el numeral 1.1., del 19 de junio al 7 de diciembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), y por los que se causen a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la misma, atendiendo las variaciones porcentuales que en lo sucesivo presente las tasas de interés.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo ordenando al demandado JOVINO ARIZA CASTELLANOS que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", identificada con el NIT. 804.009.752-8, las siguientes sumas de dinero conforme a las pretensiones de la demanda:

2.1. Pagaré 110-0071-002412402 suscrito el 29 de diciembre de 2015:

2.1.1. CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.758.554), por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base de la ejecución, el cual debía ser cancelado por el ejecutado el 15 de junio de 2020.

2.1.2. SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 756.074) corresponde al interés moratorio, liquidado a la tasa del 2.25%, máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma contenida en el numeral 2.1.1., del 16 de junio al 7 de diciembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda); y por los intereses moratorios que se produzcan a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la misma, atendiendo las variaciones porcentuales que en lo sucesivo presente las tasas de interés.

2.2. Sobre el pago de las costas y gastos de la cobranza judicial se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: PREVENIR a la demandante, para que mantenga bajo su custodia, cuidados y responsabilidad los pagarés aducidos como base de la presente ejecución, para ser puesto a disposición de este Juzgado cuando así se requiera.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme al Decreto 806 de 2020 Art. 8°, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.

QUINTO: Imprímase a la demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo en UNICA INSTANCIA.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ERIKA PAOLA PARDO MARTÍNEZ como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez